

RECEIVED

1957 AUG -1 PM 12:08
DEPARTMENT OF STATE

27

REGIAMENTO

DEL BANCO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

ARTICULO PRIMERO

JUNTA DE DIRECTORES

Nombramientos, Poderes y Obligaciones

----- Sección 101:-- Los negocios del Banco serán administrados, y sus poderes corporativos ejercidos, por una Junta de Directores nombrada por el Comisionado de Agricultura y Comercio con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con lo provisto en el párrafo Quinto de la Carta Constitucional concedida al Banco por la Ley Num. 209, aprobada el 3 de mayo de 1951. Todos los asuntos relacionados con planes de acción (policy) a seguir por el Banco, deberán originarse en, o ser decididos por, la Junta de Directores.

----- Sección 102:-- Al tomar posesión de sus cargos, los Directores deberán prestar un juramento afirmando que cumplirán fielmente, y harán que otros cumplan, con todas las disposiciones de la Ley, de la Carta Constitucional y de los Reglamentos del Banco.

----- Sección 103:-- Las sesiones regulares de la Junta de Directores se celebrarán, cuando menos, una vez al mes, en el día y hora acordado por la Junta, y el acuerdo que a ese fin se adopte será obligatorio para todos los miembros de la Junta, los que deberán asistir a las sesiones sin necesidad de previa citación.

----- Sección 104:-- Podrán celebrarse sesiones especiales de la Junta previa citación firmada por el Presidente de la Junta, o por tres Directores, sin necesidad de expresarse en la convocatoria el objeto de la sesión, ya que en ellas podrá tratarse cualquier asunto sin restricción o limitación alguna.

----- Sección 105:-- Una mayoría de los Directores en ejercicio constituirá el quorum de la Junta de Directores para todos los fines y propósitos según se determina en el párrafo Quinto de la Carta Constitucional del Banco.

---- Sección 106:-- A menos que otra cosa no se disponga por la Ley o por la Carta Constitucional del Banco, todas las resoluciones de la Junta de Directores deberán ser aprobadas por el voto de una mayoría de los Directores presente. Cuando no se obtenga decisión alguna se llevará a efecto una nueva votación, y si tampoco se obtiene decisión, se considerará que el asunto sometido a consideración ha sido rechazado, sin que ello establezca perjuicio alguno para que el mismo asunto pueda ser sometido de nuevo a la Junta en cualquiera otra sesión futura.

---- Sección 107:-- Aun cuando el término para que fueron nombrados haya expirado, los Directores continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión.

---- Sección 108:-- Los oficiales de la Junta serán el Presidente de la Junta, un Vicepresidente, un Secretario y cualquiera otros oficiales que de tiempo en tiempo la Junta creyere necesario o conveniente nombrar. La Junta de Directores nombrará todos sus oficiales, con excepción del Presidente, quien será designado por el Comisionado de Agricultura y Comercio según dispone el Artículo Quinto de la Carta Constitucional. El Vicepresidente de la Junta deberá ser nombrado de entre los miembros de la Junta. Los otros oficiales de la Junta que ésta determine necesarios, podrán ser nombrados de entre los miembros de la Junta o fuera de ella. Se requerirá de ellos la presentación de fianzas en aquellos casos y por las cantidades que crea conveniente la Junta, siendo por cuenta del Banco el pago de las primas de tales fianzas.

---- Sección 109:-- Los directores no recibirán salario fijo alguno por sus servicios, no obstante por resolución de la Junta podrá fijárseles una suma determinada por su concurrencia a cada una de las sesiones regulares o especiales de la Junta, todo de acuerdo con la Ley y la Carta Constitucional del Banco.

---- Sección 110:-- Los directores deberán ejercer ordinario cuidado y prudencia en el gobierno, dominio y administración de los negocios del Banco, y ningún Director u Oficial de la Junta está autorizado a recibir emolumento o comisión, dádivas o cosa de valor, de ninguna persona, firma o coopera-

tiva para conseguirle o tratar de conseguirle a tal persona, firma o corporación, un préstamo o la compra o el descuento de cualquier papel comercial, pagaré, giro o cheque, letra de cambio o cualquier otro documento o propiedad; y ningún Director u Oficial de la Junta hará préstamo alguno, ni dará gratificación alguna, a ningún examinador o Auditor del Banco.

Aunque los Directores están investidos de la responsabilidad de supervisión sobre todos los negocios del Banco, y es su deber usar de la debida y ordinaria diligencia en el manejo de los asuntos de la institución, y ejercer un dominio y supervisión razonables sobre todas sus actividades, esto no significa que los Directores sean aseguradores ni garantizadores de la fidelidad y conducta correcta de los Oficiales del Banco y, por lo tanto, no son responsables de las pérdidas resultantes de los actos erróneos u omisiones de tales oficiales; siempre que los Directores hayan ejercido el debido cuidado y diligencia en el desempeño de sus deberes.

----- Sección III:- La Junta de Directores determinará la deseabilidad, forma y cantidad de los préstamos e inversiones, incluyendo la compra y venta de valores; el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en y fuera de Puerto Rico; alteración de edificios, aumento y cambio en las oficinas y establecimientos del Banco, y podrá, y debe requerir a través del Gerente, informes de los Oficiales del Banco, con excepción de los informes del Auditor y de los Examinadores del Banco, los que deberán ir directamente a la Junta, y a su discreción, tendrá plenos poderes para examinar los negocios del Banco y en general, tendrá poder para ejercer a través del Gerente, el más pleno dominio y autoridad ejecutiva.

Presidente

Poderes y Deberes

Sección II2:- Los poderes y deberes del Presidente de la Junta son los siguientes: Presidir las reuniones de la Junta y ejercer la debida supervisión para que todos los asuntos del Banco sean llevados y administrados de acuerdo con la política que determine la Junta. El Presidente de la Junta tendrá la representación oficial de ésta. En la ausencia del Presidente de la Junta, las reuniones serán presididas por el Vicepresi-

dente, y en ausencia de estos dos oficiales, la reunión sera presidida por el miembro que designe la Junta.

Vicepresidente

----- Sección 113:- El Vicepresidente de la Junta presidirá ésta en ausencia del Presidente y tendrá todos los poderes y deberes del Presidente de la Junta en su ausencia.

Secretario

----- Sección 114:- El Secretario prestará una fianza por la cantidad y con el fiador o fiadores que determine la Junta de Directores, disponiéndose, sin embargo, que el Banco pagará la prima de dicha fianza. El Secretario recibirá aquella compensación por sus servicios que determine la Junta de Directores. Deberá registrar en el libro de minutas de la institución todas las resoluciones que adopte la Junta de Directores. Certificará todos los actos de la Junta de Directores, los funcionarios del Banco y de la Institución, excepto cuando otra cosa se disponga por Ley, y será el custodio del libro de minutas y del Sello del Banco.

Además de los deberes y responsabilidades que se proveen en el párrafo anterior, el Secretario deberá cumplir con todas aquellas otras obligaciones que le sean asignadas por la Junta de Directores. El Secretario podrá delegar sus funciones en cualquiera otro empleo del Banco, con la aprobación de la Junta de Directores, y el que así se nombre desempeñará sus funciones bajo el título de Secretario-Auxiliar.

----- Sección 115:- Todas las sesiones de la Junta serán privadas, y todos sus acuerdos y resoluciones estrictamente confidenciales.

ARTICULO SEGUNDO

OFICIALES DEL BANCO

Gerente

----- Sección 201:- El Gerente del Banco será nombrado por la Junta de Directores y ejercerá su cargo por tiempo indefinido a discreción y voluntad de ésta. Recibirá el salario o compensación que la Junta determine. El Gerente dedicará todo su tiempo, conocimientos, habilidad y energía a los

asuntos del Banco. Al tomar posesión de su cargo, el Gerente y todos los demás oficiales que puedan ser nombrados en el Banco prestarán juramento afirmativo haciendo constar que desempeñarán fielmente sus deberes, cumpliendo y haciendo que otros cumplan debidamente con todas las disposiciones de la Ley, de la Carta Constitucional del Banco y de este Reglamento, y con todas las órdenes y resoluciones que adopte la Junta de Directores de la institución.

Poderes y Deberes

--- Sección 202:-- Los poderes y deberes del Gerente son los siguientes: Ostentar la representación oficial de la institución y ejercer la debida supervisión sobre todos los asuntos del Banco; será su más alta autoridad ejecutiva y además promoverá y fomentará las relaciones públicas de la institución. Tendrá supervisión general sobre todos los oficiales del Banco en y fuera de Puerto Rico; será responsable del fiel cumplimiento de la Carta Constitucional y del Reglamento del Banco, hará cumplir todas las resoluciones de la Junta de Directores y todos los planes de acción (policies) de la institución.

El Gerente deberá coordinar todos los planes de acción del Banco con las ramas legislativas y ejecutivas del Gobierno.

El Gerente asumirá además todos aquellos deberes que le sean asignados por la Junta de Directores, y tendrá y ejercerá además todos aquellos poderes y deberes de supervisión y dominio que corrientemente se confieren al Gerente de cualquier corporación.

El Gerente como jefe ejecutivo del Banco será responsable a la Junta del gobierno interior y manejo de los negocios del Banco. Deberá tomar parte activa en la administración diaria del Banco. El Gerente será responsable de la administración del Banco. Deberá supervisar los préstamos e inversiones, compra y venta de valores y además supervisar las operaciones generales del Banco. Podrá nombrar con la aprobación de la Junta de Directores todos los otros oficiales y empleados del Banco, fijándole sus deberes y obligaciones y sus salarios y compensaciones. En caso de ausencia del Gerente, éste designará el oficial que deba sustituirle y cuan-

do no pudiere hacerlo, corresponderá a la Junta nombrar un Gerente Interino.

ARTICULO TERCERO

AÑO FISCAL, BALANCES E INFORMACION

--- Sección 301:-- El año fiscal del Banco de Cooperativas de Puerto Rico empezará el primero de julio de cada año y terminará el treinta de junio del año subsiguiente.

--- Sección 302:-- El día último de cada mes se someterá a la Junta de Directores un informe escrito de las condiciones del Banco a esa fecha, informe que la Junta ordenará sea sometido al Comisionado de Agricultura y Comercio y al Tesorero de Puerto Rico; disponiéndose además que el Banco deberá someter a la Legislatura y al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, al Gobernador, al Comisionado de Agricultura y Comercio, al Auditor y al Tesorero de Puerto Rico, todos aquellos informes, data, balances y demás información requeridos por la Ley, por la Carta Constitucional del Banco o por los reglamentos aprobados por el Tesorero de Puerto Rico o por el Auditor de Puerto Rico.

ARTICULO CUARTO

BENEFICIOS

---- Sección 401:-- Del ingreso neto resultante a la terminación del año de negocios del Banco se adicionará a las cuentas de reservas de la institución aquellas cantidades que la Junta de Directores considere necesarias y pertinentes y a la cuenta de sobrantes aquella cantidad que fuere necesaria para mantener esta cuenta de sobrante en una cantidad aproximada al 5% del total de capital del Banco. El remanente del ingreso pasará a formar parte de la cuenta de capital. Durante el transcurso del año, la Junta de Directores podrá a su discreción efectuar transferencias de las cuentas de reservas a la de sobrantes o de la de sobrantes a las de reservas o de la cuenta de sobrantes a la cuenta de capital del Banco.

ARTICULO QUINTO

SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS

--- Sección 501:- El establecimiento de sucursales, agencias u oficinas, en o fuera de Puerto Rico, estará sujeto a resolución de la Junta de Directores de acuerdo con lo provisto en la Carta Constitucional del Banco y tales sucursales, agencias u oficinas serán gobernadas por las reglas que para cada una de ellas adopte la Junta de Directores del Banco.

ARTICULO SEXTO

SELLO DEL BANCO

--- Sección 601:- El Sello de la Corporación será diseñado en la forma que se disponga por resolución de la Junta de Directores.

ARTICULO SEPTIMO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

--- Sección 701:- Este reglamento no podrá ser alterado ni enmendado excepto en la forma dispuesta en el párrafo Sexto de la Carta Constitucional del Banco.